



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 428/2019 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del representante legal de la empresa</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:** 428/2019.

**JUICIO CONTENCIOSO:**  
691/2018/2ª-IV.

**RECURSO:** REVISIÓN.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.** -----

**V I S T O** para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **MTRO. ZENÉN HERNÁNDEZ ALAMILLA**, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, autoridad demandada, en contra de la sentencia dictada en fecha cinco de junio del año dos mil diecinueve, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

### **R E S U L T A N D O.**

**PRIMERO.-** Mediante acuerdo de fecha doce de julio del año dos mil diecinueve, se designó el presente Toca 428/2019, así como los autos principales del Juicio Contencioso Administrativo 691/2018/2ª-IV, a la Magistrada de la Cuarta Sala Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Pedro José María García Montañez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12, 14 fracción IV, 34 fracción II y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**SEGUNDO.** - En fecha diecinueve de junio del año dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el oficio número SIOP/DGJ/SJC/0492/2018, signado por el **MTRO. ZENÉN HERNÁNDEZ ALAMILLA**, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, autoridad demandada, por medio del cual interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha cinco de junio del año dos mil diecinueve, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha doce de septiembre del año dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: *"...de los mismos se advierte que la **Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz y el Director Jurídico de la citada dependencia, en su carácter de autoridades demandadas**, no desahogaron la vista otorgada por el proveído de fecha doce de julio del año dos mil diecinueve, a pesar de haber sido debidamente notificadas..., en este sentido, se les hace efectivo el apercibimiento decretado por el proveído mencionado anteriormente, es decir, se les tiene por precluido su derecho de manifestar lo que a sus intereses convenga, respecto al recurso de revisión, que hoy es objeto de estudio. Consecuentemente, con fundamento en el artículo **345** del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; **túrnense** los autos a la Doctora **Estrella A. Iglesias Gutiérrez**, Magistrada Ponente en este asunto, para efectos de emitir la resolución correspondiente."*

**CUARTO.** - Mediante auto de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve, se devolvió el expediente a Sala Superior al efecto de que dictara un nuevo auto en razón de que, en el acuerdo descrito en líneas anteriores le tuvo por precluido el derecho de



interponer el recurso de revisión al Director Jurídico de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, parte demandada en el juicio principal que fue la autoridad que interpuso el recurso de revisión que diera vida jurídica al presente Toca.

**QUINTO.** - En fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente subsanó la omisión recaída en el acuerdo de fecha doce de septiembre del año dos mil diecinueve, teniéndole por precluído el derecho a desahogar la vista a la parte actora por cuanto se refiere al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Director Jurídico de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, ordenando turnar los autos para resolver.

#### **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción II, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.

**SEGUNDO.** - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

**TERCERO.** – En fecha quince de enero del año dos mil veinte, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

### **ANTECEDENTES.**

Mediante escrito recibido en fecha treinta de octubre del año dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la persona moral Urbanizadora el Paraje S.A. de C.V., interpuso demanda, en contra de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz y su Director Jurídico, señalando como acto impugnado: ***“En contra de la resolución de fecha 15 de octubre de 2018, emitida por el Director Jurídico de la Secretaría de Protección Civil en el Estado de Veracruz, mediante la cual resolvió aplicar una multa de setecientas veces el valor de la unidad de medida y actualización a mi representada por trasgredir supuestamente los artículos 85 y 88 de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; misma que fue notificada el día 17 de octubre de 2018.”***

En fecha cinco de junio del año dos mil diecinueve, la Magistrada de la Segunda Sala, emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 691/2018/2<sup>a</sup>-VI, en el que resolvió: ***“I. Se declara la nulidad de la resolución combatida de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Director Jurídico de la secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, para efectos de que emita una nueva determinación siguiendo los lineamientos establecidos en el análisis del quinto concepto de impugnación, es decir, deberá motivarse la imposición de la sanción en los términos prescritos en el numeral 105 de la Ley de protección Civil y la Reducción de Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz, lo que deberá cumplimentarse en el término de tres días una vez que cause estado este fallo.”***

Por lo que se procede al análisis del único agravio de que se duele el **MTRO. ZENÉN HERNÁNDEZ ALAMILLA**, en su





**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, autoridad demandada en el Juicio Contencioso Administrativo 691/2018/2ª-IV, sin realizar una transcripción literal del agravio, pero sí se reproducirá la parte medular del mismo, lo anterior para una mayor comprensión del mismo, siendo dable señalar que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia<sup>1</sup> que a la letra dice: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar

<sup>1</sup> Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830

tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración<sup>2</sup>, respectivamente; que dicen: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." *FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

## ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por lo que se procede a realizar el análisis del **único agravio** del que se duele el revisionista: *“Me causa agravio el resolutivo primero de la sentencia de fecha cinco de Junio del año en curso...; Pues viola lo dispuesto en el artículo 116 del Código..., circunstancia que pasa por alto esa H. Tercera Sala, al pasar por alto las causales de improcedencia hechas valer por la Autoridad que represento en el escrito de contestación de demanda... Ya que la resolución de quince de octubre del año dos mil dieciocho en la que se impuso la sanción económica consistente en 700 veces el valor de la unidad de medida y actualización impuesta a la persona moral "URBANIZADORA EL*

---

<sup>2</sup> Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

*PARAJE S.A. DE C.V." se encuentra debidamente fundada y motivada en el artículo 105 de la Ley de Protección Civil y Reducción de Riesgos de Desastres para el Estado de Veracruz..., Esto, debido a que **si se tomó en cuenta la gravedad de la infracción y los daños que éste cause o pueda causar a la población civil, así como su impacto en la zona**, debido a que el proyecto presentado..., ya fue construido en su totalidad, y las actividades que realizaron siendo la Preparación de terreno para la construcción y la edificación de vivienda multifamiliar se clasifica como "Medio Riesgo", asimismo representan un riesgo latente para los futuros habitantes y personas que incurran al inmueble, puesto que no se obtuvo previamente el correspondiente dictamen técnico de riesgo el cual tiene como finalidad hacer un análisis del proyecto y determinar si cumple con las medidas adecuadas en materia de protección civil, si es viable dependiendo de los factores del lugar, materiales de construcción etc.; De igual manera la sanción consistente en 700 veces el valor..., se encuentra debidamente fundada y motivada en el artículo 105 de la Ley de Protección Civil y Reducción de Riesgos de Desastres para el Estado de Veracruz, ya que se tomó en cuenta **la condición económica del infractor**, toda vez que construyo un predio de 2,743.87 m<sup>2</sup>, las Torres Ipanema y Copacabana, dos torres de veinticuatro departamento.(sic), por cada torre, en seis niveles, dos en cada nivel, construido al 100%, esto demostrado en las foja (sic) 8 en donde se señala...; Esto por obiedad, representan una gran cantidad de dinero, esto justificando que el infractor sostiene una condición económica para pagar la sanción económica"*

Una vez analizado el agravio hecho valer por el revisionista, así como la sentencia que recurre, y todas y cada una de las constancias que integran el Juicio Contencioso Administrativo 691/2018/2<sup>a</sup>-IV, los integrantes de este Cuerpo Colegiado están en aptitud de determinar que el agravio que hace valer el revisionista, el mismo es infundado, por las consideraciones que a continuación se expresan.

Ahora bien, contrario a lo que sostiene el revisionista la sentencia que por esta vía combate, no violenta lo establecido en el artículo 116 del Código de la materia, sino contrario a lo sostenido, la sentencia de fecha cinco de junio del año dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala, se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de que sí fueron analizadas las

cuestiones planteadas por las partes en el juicio principal, así como valoradas las pruebas que constan en el expediente, y tal como lo establece la Sala Natural a foja ciento setenta y seis vuelta, declara fundado únicamente el quinto concepto de impugnación hecho valer por la parte actora en el juicio principal.

Ahora bien, visto lo anterior es necesario señalar que los primeros cuatro conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en el juicio principal en la sentencia que por esta vía combate el revisionista, fueron declarados los tres primeros como infundados y el cuarto de carecer de eficacia jurídica, y el actor en el juicio principal **no interpuso** en contra de la citada sentencia el recurso de revisión.

Continuando con el análisis del agravio hecho valer por el revisionista, si bien es cierto, que el citado Procedimiento Administrativo Sancionador ya indicado hace mención a lo establecido en el artículo 105 de la Ley citada, no menos cierto es, que tal como lo señaló la Sala Natural, en el párrafo relativo a la aplicación de la sanción del procedimiento multimencionado, no reúne los requisitos siguientes: - - - - -

1. La gravedad de la infracción.
2. Los daños que cause o pueda causar a la población civil.
3. El impacto en la zona en que se ubique el inmueble motivo de la infracción.
4. Las condiciones económicas del infractor.
5. La reincidencia si la hubiere.

Por lo que el revisionista en su oportunidad debió dar cumplimiento exacto a lo establecido en la Ley antes citada





**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

para aplicar la sanción que le impuso a la parte actora en el juicio principal, en específico del artículo 105 que a la letra dice: "**Artículo 105.** Para la imposición de sanciones, se deberá atender a la gravedad de la infracción, los daños que ésta cause o pueda causar a la población civil, su impacto en la zona en que se ubique el inmueble motivo de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, si la hubiese. - - - - - La imposición de sanciones se hará independientemente de la obligación del infractor de corregir las irregularidades que la hubieren motivado."; con lo cual dejó en estado de indefensión a la actora en el juicio principal al no motivar exactamente la sanción de la cual es objeto el agravio que se estudia, de lo anterior se puede obtener que el revisionista independientemente de invocar el numeral citado, debió desglosar cuáles fueron las causas que motivaron la sanción impuesta, porque en momento alguno identificó los peligros internos y externos, así como no describió el entorno sobre amenazas y peligros a la población civil, no determinó el impacto en la zona de construcción, ahora bien, solo clasifica en la resolución del Procedimiento Sancionador número SPC/DJ/TAS/004/2018, en el cuerpo del mismo, más no al momento de aplicar la sanción, como de "*mediano riesgo*", manifestando que representaba un riesgo latente, la construcción y la edificación de vivienda multifamiliar del proyecto denominado Torres Ipanema y Copacabana (Torres el Sendero), sin que precisara el motivo por el cual las clasificaba así, solo realizando la fundamentación de ese mediano riesgo, sin que agregue cual es el peligro latente<sup>3</sup>; de igual manera no señala cual es la condición económica del actor en el juicio principal y si el mismo es reincidente o no; tratando de justificar en su agravio que intenta hacer valer que la actora en el juicio

<sup>3</sup> A foja 45 (cuarenta y cinco) de autos principales.

principal si contaba con los medios, económicos lo cual no se encuentra plasmado en la resolución del Procedimiento citado, refiriendo en su escrito de revisión lo siguiente: "... ya que se tomó en cuenta **la condición económica del infractor...**, se tiene demostrado que la persona moral **URBANIZADORA EL PARAJE S.A. DE C.V., construyó un predio de 2,743.87 m2, ubicada en la calle Boulevard, Miramar número 435 esquina Av. El Sendero...**, dos Torres de veinticuatro departamentos en total, distribuidos en doce departamentos por cada torre, en seis niveles..."; de lo anterior el revisionista deduce por obviedad que el actor en el juicio principal cuenta con medios para pagar la sanción impuesta, pero una cosa es su simple apreciación y la otra que haya demostrado conforme a derecho que esta era una realidad.

Por lo antes expuesto la nulidad declara para efectos, por la Sala Natural, es por violaciones de carácter formal, lo cual no impide que la autoridad pueda realizar un nuevo proveído imponiendo una sanción, subsanando las irregularidades señaladas en la sentencia que por esta vía se combate, así como lo señalado en la presente resolución, siendo criterio orientador en el presente asunto el establecido por los Tribunales del Octavo Circuito, la cual no ha sido superada por contradicción de tesis, en la Jurisprudencia bajo el rubro<sup>4</sup>: "**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS.** En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa

---

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 194664, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.2o. J/24, Página: 455, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.





**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", **la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción.** Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, **que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.**"(el énfasis es propio)

Por lo antes plasmado, los integrantes de esta Sala superior por unanimidad de votos, **CONFIRMAN** la sentencia de fecha cinco de junio del año dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 336 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Por lo antes expuesto se **CONFIRMAN** la sentencia de fecha cinco de junio del año dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de la Sala Superior **Pedro José María García**





**Montañez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente,** lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya,** que autoriza y da fe

Handwritten signature or scribble.

Handwritten mark or signature.